



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, el tratamiento de los datos relacionados con las pruebas de acceso a la profesión de abogado y de procurador para la obtención de información estadística “que permita un mejor conocimiento de la realización de la misma así como del perfil de los aspirantes”, incluyendo información referida al “número de instancias presentadas, el número de aspirantes admitidos y presentados a la prueba, el número de aprobados y de candidatos que no superan el test así como una relación entre las instancias presentadas y el número de aprobados tanto por Comunidad Autónoma como por Universidad en que se realizó el Máster o Escuela de Práctica Jurídica en la que se realizó el curso de formación especializada”, haciendo igualmente referencia a la posibilidad de extraer estas variables a partir de la distribución por sexo. Se plantea también si es posible la publicación de las estadísticas “con respecto a las Universidades, Colegios profesionales o Comunidades Autónomas que así lo soliciten”.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, tras indicar que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, añade que “No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Con mayor precisión, el artículo 9.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica dispone que “No se considerará incompatible, a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, el tratamiento de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos o científicos”, indicándose que “Para la determinación de los fines a los que se refiere el párrafo anterior se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública (...)”.

De este modo, en cuanto las actuaciones estadísticas a las que pretendieran destinarse sus datos se encontrasen sometidas a la Ley 12/1989, incluyéndose en el Plan Estadístico Nacional y en los correspondientes programas estadísticos anuales, sería posible la utilización de los datos para la realización de tales actuaciones.

En otro orden de cosas, y en cuanto a la revelación de los resultados, debe tenerse en cuenta que los datos estadísticos debería tener la condición de datos disociados, que no permitiesen la identificación de las personas a las que los mismos se refieren, toda vez que en caso contrario se estaría produciendo una cesión o comunicación de los mismos que debería contar con la adecuada legitimación exigida por el artículo 11 de la Ley Orgánica.

A tal efecto, como se ha indicado, debe recordarse que el artículo 5.1 e) del Reglamento de la Ley Orgánica dispone que es dato disociado “aquel que no permite la identificación de un afectado o interesado”.

De este modo, para que fuera posible la publicación de la información a la que se refiere la consulta los datos deberían tener un grado de agregación que impidiera la posible reidentificación del interesado sin esfuerzos desproporcionados, como sucedería en caso de que el número resultante del cálculo estadístico aplicado se refiriese a una unidad concreta. En ese caso, el destinatario de la información aparentemente estadística podría identificar plenamente al interesado al que la información se refiere, por lo que se produciría una cesión de dato relativo al mismo.

Quiere ello decir que la publicación será posible siempre que la agregación de los datos impida la identificación de las personas a las que los datos agregados se refiere, para lo que tradicionalmente esta Agencia ha venido exigiendo que el resultado agregado sea en cada caso superior a tres.

Esta última aclaración resulta relevante en relación con los datos relacionados con los aspirantes a las pruebas de acceso a la procura a las que se refiere la consulta, en que de la información suministrada se deduce un número sumamente reducido de aspirantes que dificultaría o haría prácticamente imposible la realización y publicación de las estadísticas a las que se refiere la consulta.